



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 19 de octubre de 2020.

**ANAIS FLORES MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL  
(Sder.)-**

San Gil, Veinte (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

|  |  |
|--|--|
| EXPEDIENTE:                            | 680013333001-2020-00035-00   |
| MEDIO DE CONTROL:                      | ELECTORAL  |
| DEMANDANTE:                            | JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO  |
| DEMANDADO:                             | ACTO DE ELECCIÓN DE STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO COMO PESONERA MUNICIPAL DE COROMORO PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024  |
| INTERVINIENTE:                         | CONCEJO MUNICIPAL DE COROMORO  |
| TIPO DE AUTO:                          | DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN  |
| JUEZ                                   | ALDEMAR RIOS RAMIREZ   |
| CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES | <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:Taly.0209@hotmail.com">Taly.0209@hotmail.com</a><br><a href="mailto:personeria@coromoro-santander.gov.co">personeria@coromoro-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; se procederá a correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. -

**I. EXCEPCIONES:**

1. La señora **STEPHANY ANDREA CHACÓN CARRILLO**, formuló la excepción de “temeridad y mala fe”, que no corresponde a una excepción previa sino de fondo. -

2. El Concejo Municipal de **COROMORO** – interviniente-, formuló las siguientes excepciones:

**Primera Excepción: “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”.** Indica que es necesaria la vinculación de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, dado que a la institución le corresponde dar respuesta a la mayoría de los hechos de la demanda, además, el Concejo Municipal celebró un convenio interadministrativo para que dicha entidad adelantara el concurso público de méritos para la elección el Personero de Coromoro y fue quien estableció los diferentes términos y etapas. -

**Segunda Excepción: “Ineptitud de la demanda”.** Señala que el demandante no estructuró, ni jurídica, ni argumentativamente las causas concretas para demostrar la causal de nulidad del acto causado, y no aportó prueba que acredite ante el Juez la procedencia de la misma.-



Agrega que el proceso de elección del Personero Municipal fue adelantado en forma correcta, respetando el cronograma establecido y respetando las garantías constitucionales y legales, además, los actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal atienden a las pautas propias del concurso.-

**Tercera Excepción: “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.** Afirma que de la demanda se evidencia un interés particular del demandante al elevar una pretensión de “restablecimiento del derecho” que tiene como requisito previo el agotamiento de la conciliación prejudicial. -

**Cuarta Excepción: “Indebida aplicación del fallo de tutela”.** Indica que existe un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá con efectos inter comunis, que es aplicado en forma indebida, pues adopta una decisión con facultades propias de la Corte Constitucional. -

#### DECISIÓN:

1. La excepción de “temeridad y mala fe” formulada por la demandada y la de “indebida aplicación del fallo de tutela” formulada por el Concejo Municipal de Coromoro, serán decididas junto con el fondo del asunto al no tener el carácter de previas.-

Así, se procederá con el estudio de fondo de las excepciones que tiene el carácter de previas.-

2. En cuanto a la excepción de **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios** con la que se pretende la vinculación de la ESAP, el Despacho considera pertinente recordar que conforme a la regulación del proceso electoral, éste corresponde al control constitucional y legal del acto de gobierno que da acceso a la función pública y cuando este se ejerce implica el examen de las censuras que con contra dicho acto se formulen, las que necesariamente deben estar fundadas en las causales generales de anulación previstas, las específicas y propias de este tipo de trámites que se encuentran enlistadas de manera especial en la Ley 1437 de 2011.-

De otro lado, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda debe dirigirse contra todas las personas, y si no así no se hiciera, en el auto que admite la demanda el Juez ordenará la notificación de éstas a efectos de integrar el contradictorio.-

Así las cosas, el litisconsorcio deviene en necesario cuando no es posible emitir una decisión de fondo sin que hayan sido oídos todos los integrantes de la relación sustancial y que hayan tenido participación o tengan relación con los hechos objeto de debate, y esto conlleva que la “sentencia deba ser una sola y dictarse en un mismo sentido, para todos y cada uno de los mencionados sujetos”<sup>1</sup> .-

En el escrito de subsanación de la demanda – folio 133 - se corrigieron las y se solicitó i) la declaratoria de nulidad de la Resolución No 007 de 2020 “por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Coromoro – Santander, para el periodo constitucional 2020 – 024 y se dictan otras disposiciones” y; ii) fijar los efectos de la declaratoria de nulidad.-

Teniendo en cuenta las pretensiones en el presente asunto, no es necesaria – como lo manifiesta la parte demandada -, la vinculación de la ESAP, dado que

<sup>1</sup> Auto del 2 de octubre de 2017. Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00180-01(40232).



no se ataca el concurso de méritos como tal y ninguna pretensión versa sobre el mismo, evento en el que sí, podría considerarse la vinculación solicitada en virtud del convenio suscrito entre dicho ente y el Concejo.-

Es pertinente agregar, que le corresponde al elegido como directamente interesado oponerse a la pretensión en este caso, pues se trata de las causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 para este tipo de trámites en forma especial, y por ende la sentencia que se profiera afectará el acto de elección, más no, el concurso de méritos adelantado, como bien lo hizo saber el Despacho en el auto que inadmitió la demanda.-

Sin más consideraciones, se declarará no probada la excepción. -

3. En relación con la excepción de **Ineptitud de la demanda**, se indica por parte del Concejo Municipal que la parte actora no estructuró, ni jurídica, ni argumentativamente las causas de nulidad del acto acusado, no aportó pruebas y en todo caso, el proceso de elección de personero se adelantó correctamente.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P. la ineptitud de la demanda se genera por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, lo que no fue expuesto en los fundamentos de la excepción.-

Se advierte que los motivos de la excepción que formula el Concejo Municipal no tienen relación directa con los dos aspectos antes mencionados conforme a la norma, sino que corresponden a asuntos que deben ser estudiados al momento de dictar sentencia, razón suficiente para declarar no probada la excepción.-

4. En cuanto a la excepción de **falta de agotamiento de requisito de procedibilidad**, en la que la parte actora asegura que al existir una pretensión de restablecimiento del derecho era necesario que se agotara la conciliación prejudicial, basta reiterar que las pretensiones de la demanda se refieren únicamente a la nulidad del acto de elección y a los efectos de esa eventual decisión, por lo que al no existir un restablecimiento del derecho como lo indica el Concejo Municipal de Coromoro, es claro que la excepción no tiene vocación de prosperidad. -

## II. PRUEBAS

Revisada la demanda y las contestaciones a la misma, se advierte que las partes no solicitaron pruebas distintas a las documentales que allegaron.-

En consecuencia, las pruebas documentales serán incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio que la ley les otorga.-

## III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE**



**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por el Concejo del Municipio de Coromoro y que denominaron: "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios", "ineptitud de la demanda" y "falta de agotamiento de requisito de procedibilidad". -

**SEGUNDO.** Las excepciones denominadas "temeridad y mala fe" formulada por la demandada y la de "indebida aplicación del fallo de tutela" formulada por el Concejo Municipal de Coromoro, serán decididas junto con el fondo del asunto al no tener el carácter de previas -

**TECERO. INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la señora **STEPHANY ANDREA CHACÓN CARRILLO** (elegida), y el Concejo Municipal de Coromoro, con el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.-

**CUARTO. CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y advertir al Ministerio Público que dentro de dicho termino puede presentar su concepto, si así lo desea; conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

**QUINTO.** Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

San Gil, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                     | 686793333001- 2020 - 00124 - 00   |
| <b>Medio de control</b>             | <b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / MEDIO DE CONTROL ADECUADO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>Demandante</b>                   | <b>RAMIRO ANTONIO ARZUZA AMADOR</b>   |
| <b>Demandado</b>                    | <b>ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA</b>   |
| <b>Juez</b>                         | <b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>   |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN RAZÓN DE LA CUANTÍA</b>          |

**I. ANTECEDENTES:**

Solicita la parte actora que i) declarar la invalidez de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor **RAMIRO ANTONIO ARZUZA AMADOR** y la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA**; ii) declarar la invalidez de los contratos suscritos entre dicha entidad y el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD**; iii) declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política y teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad sobre las formas desde el 3 de noviembre de 2013 hasta el 11 de febrero de 2018; iv) condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante, de las sumas que corresponden a la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho.-

La parte actora acude a la acumulación de pretensiones para solicitar la declaratoria de nulidad el acto administrativo – no lo identifica -, expedido por la entidad demandada en respuesta a la petición presentada por la demandante el 8 de noviembre de 2019, en lo referente al no pago de las acreencias laborales a que tiene derecho al demandante.-

**II. CONSIDERACIONES:**

**1. Medio de control adecuado. -**

Se advierte que, pese a que se habla de una acumulación de pretensiones de controversias contractuales con las de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que lo que se pretende es el reconocimiento de la relación laboral, que acorde con los hechos y pretensiones, fue disfrazada por la entidad demandada mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios.-

Así las cosas, el Despacho encuentra necesario recordar que el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que cuando se pretende el reconocimiento de una relación de trabajo, al amparo del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, y el artículo 53 de la Constitución Política – como en el presente caso -, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto meramente laboral.-

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; Auto de 30 de marzo de 2016; Exp. núm. 23001-23-33-000-2013-00314-01(2953-14); C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.



Con esta demanda se pretende el reconocimiento de derechos y prerrogativas propias de una relación laboral, por el presunto encubrimiento de dicho vínculo de trabajo a través de sucesivos contratos de prestación de servicios por parte de la Empresa Social del Estado demandada, en donde no tiene cabida el medio de control de controversias contractuales, pues el análisis de la pretensión no conlleva el estudio de legalidad del contrato sino de los elemento de a relación laboral que alega la actora en el fundamento de la demanda.-

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y pese que la demanda fue presentada bajo el medio de control de controversias contractuales, el Despacho impartirá el trámite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procediendo con el análisis pertinente.-

## 2. Competencia en razón de la cuantía. -

El artículo 152<sup>3</sup> numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en los que se controviertan actos administrativos, de cualquiera autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155<sup>4</sup> numeral 2 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.-

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.-

A parte actora solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho como consecuencia de la declaratoria de relación laboral con la entidad demandada, y estima la cuantía de la pretensión en Sesenta y Cinco Millones Setecientos Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$65'729.864.00), suma que supera los Cincuenta (50) S.M.L.M.V, que para el año 2020 ascienden a \$43'890.100.00.-

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto y estima que la misma radica en el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. IMPARTIR** al presente estudio, el trámite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y **REALIZAR** el estudio pertinente para los parámetros previstos para ese tipo de demandas.-

<sup>2</sup> Según el cual el Juez le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

<sup>3</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

<sup>4</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.



**SEGUNDO. DECLARAR** falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto, y en consecuencia, **REMITIR** el expediente digital al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER – REPARTO**, para lo de su cargo.-

**TERCERO. REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 19 de Octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-**

San Gil, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

|   |  |
|---|--|
| <b>Radicado</b>                               | <b>686793333001-2020-00160-00</b>  |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | <b>NULIDAD</b>   |
| <b>Demandante</b>                             | <b>GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS</b>   |
| <b>Demandado</b>                              | <b>MUNICIPIO DE ARATOCA</b>  |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <a href="mailto:corjudicialgerencia@gmail.com">corjudicialgerencia@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co">notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:alcaldia@aratoca-santander.gov.co">alcaldia@aratoca-santander.gov.co</a> |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>   |
| <b>Juez</b>                                   | <b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>  |

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia al Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD**, ha interpuesto **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, en contra del **MUNICIPIO DE ARATOCA - SANTANDER**, y para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **MUNICIPIO DE ARATOCA - SANTANDER**, por intermedio del representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 171, numeral 5º. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.-

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

**SEXTO: INFÓRMESELE** a la entidad demandada, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL. \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO  
ELÉCTRONICO Nº \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaría



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que se presentó solicitud de medida cautelar en el escrito de demanda, por lo que se hace necesario correr traslado a la parte demandada.

San Gil, 19 de Octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

|   |  |
|---|--|
| <b>Radicado</b>                               | <b>686793333001-2020-00160-00</b>  |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | <b>NULIDAD</b>   |
| <b>Demandante</b>                             | <b>GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS</b>   |
| <b>Demandado</b>                              | <b>MUNICIPIO DE ARATOCA</b>  |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <a href="mailto:corjudicialgerencia@gmail.com">corjudicialgerencia@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co">notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:alcaldia@aratoca-santander.gov.co">alcaldia@aratoca-santander.gov.co</a> |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>   |
| <b>Juez</b>                                   | <b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>  |

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante en su escrito de demanda. (Fls.17).-

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno digital aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.-

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante.-

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA<br/>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL. _____</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO N° _____</p> <p>_____<br/><b>ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA</b><br/>Secretaria</p> |
|---|



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, 19 de Octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

|   |  |
|---|--|
| <b>Radicado</b>                               | <b>686793333001-2020-00186-00</b>  |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>Demandante</b>                             | <b>CONSORCIO PUENTES</b>   |
| <b>Demandado</b>                              | <b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS</b>   |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <a href="mailto:carodri2206@gmail.com">carodri2206@gmail.com</a><br><a href="mailto:gomezlopezivan@yahoo.es">gomezlopezivan@yahoo.es</a><br><a href="mailto:lbenedetti@invias.gov.co">lbenedetti@invias.gov.co</a> |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>   |
| <b>Juez</b>                                   | <b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>  |

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

**I. CONSIDERACIONES:**

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.-

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011).-

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

*“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la*

<sup>1</sup> Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



*liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.-*

*Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º. del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Juzgado Tercero (3º.) Administrativo Oral de este Circuito Judicial, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.”*

Corolario de lo anterior y como lo ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la providencia anteriormente citada refiriéndose al caso en concreto:

*“es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo, reguló los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.-

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que, el abogado **IVÁN GÓMEZ LÓPEZ**, actuando como apoderado del **CONSORCIO PUENTES**, impetra la presente acción ejecutiva, a efectos de conseguir la satisfacción total de las acreencias conferidas mediante sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida por Juzgado Tercero (3º.) Administrativo Oral de este Circuito judicial, la cual aporta como título base de recaudo.-

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Tercero (3º.) Administrativo Oral de este Circuito Judicial. Establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Juzgado que conoció y tramitó el presente asunto del cual se deriva la ejecución que se pretende mediante la presente demanda; como se ha mencionado y según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 dentro del medio de control Ejecutivo Accionante José Aristides Pérez Bautista Demandado Caja De Retiro de la Fuerzas Militares



**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría Remítase el expediente al Juzgado Tercero (3º.) Administrativo del Circuito judicial de San Gil, para lo de su competencia.-

**TERCERO:** En el evento de no ser asumido el conocimiento del presente proceso, desde ya se plantea el Conflicto Negativo de competencia.-

Por la Secretaría de este despacho Judicial efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL. \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO  
ELÉCTRONICO Nº \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria